



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2017-00427-00  
Clase de proceso : Ejecutivo.  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandados : Evolution Jeans And Leather EU., José Israel Rodríguez  
Buitrago y Miguel Antonio Rincón Escobar.  
Asunto : Sentencia.

**I. Objeto a Decidir**

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. Antecedentes**

**A. Demanda.**

En escrito introductorio de este proceso Bancolombia S.A. por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a Evolution Jeans And Leather EU., José Israel Rodríguez Buitrago y Miguel Antonio Rincón Escobar, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago y su posterior adición<sup>1</sup>:

**Pagaré 8950082269**

**1º** Por la suma de **\$21.522.863.oo.**, correspondiente al valor del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré N°. 8950082269 allegado como base de recaudo.

**2º** Por los intereses moratorios sobre **\$21.522.863.oo.**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3º** Por las sumas de **\$718.392.oo., \$718.392.oo., \$718.392.oo., \$718.392.oo., \$718.392.oo., \$718.392.oo., \$718.392.oo., \$718.392.oo., \$718.392.oo., \$718.392.oo.**

<sup>1</sup> 16 de agosto de 2017 folio 47 y 14 de febrero de 2018 folio 71.

**\$718.392.00., \$718.392.00.,** correspondientes a los valores de las cuotas de capital en mora de los meses de mayo de 2016 a febrero de 2017, en su orden, contenidas en el pagaré N°. 8950082269 allegado como base de recaudo y cuyos plazos para el pago vencieron, respectivamente, el día 27 de esos mismos meses.

**4º** Por los intereses moratorios sobre las sumas indicadas en el numeral 3º, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**5º** Por la suma **\$4.616.062.76,** correspondiente al valor de los intereses corrientes que debían ser pagados con cada una de las cuotas de capital relacionadas en el numeral 3º, liquidados a la tasa pactada liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

#### **Pagaré 8950082270**

**6º** Por la suma de **\$15.511.279.00.,** correspondiente al valor del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré N°. 8950082270 allegado como base de recaudo.

**7º** Por los intereses moratorios sobre **\$15.511.279.00.** liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**8º** Por las sumas de **\$517.857.00., \$517.857.00., \$517.857.00., \$517.857.00., \$517.857.00., \$517.857.00., \$517.857.00., \$517.857.00., \$517.857.00.,** correspondientes a los valores de las cuotas de capital en mora de los meses de mayo de 2016 a febrero de 2017, en su orden, contenidas en el pagaré N°. 8950082270 allegado como base de recaudo y cuyos plazos para el pago vencieron, respectivamente, el día 27 de esos mismos meses.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Auto del 14 de febrero de 2018, que adiciona al mandamiento de pago:

#### **Pagaré No. 8950082270**

**9º** Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora de los meses de mayo de 2016 a febrero de 2017 relacionadas en el numeral 8º, del auto calendado 16 de agosto de 2017, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**10º** Por los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas en mora de los meses de mayo de 2016 a febrero de 2017 relacionadas en el numeral 8º, del auto calendado 16

de agosto de 2017, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, causados dentro del periodo comprendido entre el 28 de abril de 2016 a 27 de febrero de 2017, especificadas en la **pretensión segunda literal c.**, del escrito de demanda (fl. 68).

En lo demás permanezca incólume la decisión.

## **B. Admisión y Litis Contestatio.**

**1.** Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

**2.** El demandado Miguel Antonio Rincón Escobar, se notificó por aviso [Folios. 133 - 146] del mandamiento de pago y dentro del término concedido no propuso excepciones y los demandados Evolution Jeans And Leather EU. y José Israel Rodríguez Buitrago se notificaron a través de Curador Ad Litem conforme se advierte en acta del día 18 de octubre de 2019 [Folio 156], quien dentro de la oportunidad debida formuló la excepción de mérito «PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESPECTO DE LAS CUOTAS QUE SUPEREN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS», sustentada en que «[...] En el presente caso, entre la fecha de exigibilidad de las cuotas con los respectivos intereses corrientes e intereses moratorios que superen los tres (3) años ha operado el fenómeno de la prescripción.»

«En efecto como lo señala el demándante los pagarés No. 8950082269 y No. 8950082270 supuestamente existe incumplimiento de la cuota que debía cumplirse a más tardar de día 27 de mayo de 2016 y siguientes como lo afirman en los hechos de la presente acción por el supuesto incumplimientos de la cuotas pactadas. [...] » [Fl. 160], defensa frente a la que la parte actora realizó el respectivo pronunciamiento. [Folio 164]

**3.** Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...'; al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'"; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

<sup>2</sup> Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejero Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía.**» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.**", supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización<sup>3</sup>.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

### III. Consideraciones

**1.** En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

**2.** Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

**3.** En este orden de ideas, procede esta instancia a resolver la excepción de prescripción, así:

#### 3.1. Prescripción:

El artículo 2513 del Código Civil consagra que "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio", y de conformidad con el

<sup>3</sup> CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

artículo 2535 del mismo código, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día de vencimiento.

Para el caso sub-examine, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso es claro al señalar que: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**"<sup>4</sup> (Negrillas fuera del texto).

**3.2** La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado las normas que regulan el término extintivo, **desde una perspectiva subjetivista**, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, **pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.**

"... la interrupción civil – tiene dicho la Corte- de la prescripción tanto adquisitiva como extintiva, a consecuencia de la interposición de la demanda no se consuma con la sola presentación de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, **salvo que el retardo en notificar a este no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda**" (subrayas y negrillas fuera de texto) (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120)"

"Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de estos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda **tiene la virtud de impedir que opere la caducidad.** Este criterio conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable – cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes-, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual".<sup>5</sup>

De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias **subjetivas**, a fin de no

<sup>4</sup> Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres; i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparativo del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado del demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador as-litem. **Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.**

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – STC14529-2018 Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00 del 7 de noviembre de 2018 M.P Ariel Salazar Ramírez.

endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia<sup>6</sup>.

4. Descendiendo al caso objeto de análisis, se evidencia que la ejecución se encuentra respaldada en el ejercicio de la acción cambiaria con la finalidad de obtener el pago del derecho crediticio incorporado en los pagarés allegados como base de la acción, a continuación se presenta un cuadro donde se relacionan las fechas de exigibilidad de las cuotas vencidas no cobradas de cada pagaré, la fecha de presentación de la demanda y la fecha en que cada rubro prescribiría.

**Pagaré No. 8950082269<sup>7</sup>**

<b>Cuota</b>	<b>Fecha de exigibilidad</b>	<b>Fecha de Prescripción</b>
17	27 de mayo de 2016	27 de mayo de 2019
18	27 de junio de 2016	27 de junio de 2019
19	27 de julio de 2016	27 de julio de 2019
20	27 agosto de 2016	27 agosto de 2019
21	27 de septiembre de 2016	27 de septiembre de 2019
22	27 de octubre de 2016	27 de octubre de 2019
23	27 de noviembre de 2016	27 de noviembre de 2019
24	27 de diciembre 2016	27 de diciembre 2019
25	27 de enero de 2017	27 de enero de 2020
26	27 de febrero de 2017	27 de febrero de 2020
Capital acelerado	10 de marzo de 2017 [Presentación de la demanda]	
Presentación de la demanda	<b>10 de marzo de 2017</b>	

**Pagaré No. 8950082270<sup>8</sup>**

<b>Cuota</b>	<b>Fecha de exigibilidad</b>	<b>Fecha de Prescripción</b>
17	27 de mayo de 2016	27 de mayo de 2019
18	27 de junio de 2016	27 de junio de 2019
19	27 de julio de 2016	27 de julio de 2019
20	27 agosto de 2016	27 agosto de 2019
21	27 de septiembre de 2016	27 de septiembre de 2019
22	27 de octubre de 2016	27 de octubre de 2019
23	27 de noviembre de 2016	27 de noviembre de 2019
24	27 de diciembre 2016	27 de diciembre 2019
25	27 de enero de 2017	27 de enero de 2020
26	27 de febrero de 2017	27 de febrero de 2020
Capital acelerado	10 de marzo de 2017 [Presentación de la demanda]	10 de marzo de 2020
Presentación de la demanda	<b>10 de marzo de 2017</b>	

<sup>6</sup> Sentencia de Casación SC5755-2014, dictada el 9 de mayo de 2014 dentro del radicado 11001-31-10-013-1990-00659-01/

<sup>7</sup> Folio 1.

<sup>8</sup> Folio 2.

5. Para el caso en estudio, significa que la prescripción de la acción cambiaria de los citados pagarés, derivada de las cuotas pretendidas y el capital acelerado, operaría durante el período comprendido entre los días **27 de agosto de 2019 al 10 de marzo de 2020**, por consiguiente al momento de la presentación de la demanda, ninguna de las cuotas demandadas se encontraba prescrita.

6. Ahora bien, en confrontación con los términos establecidos bajo la normatividad del Art. 94 del C.G.P., se debe determinar si operó o no el fenómeno de "prescripción" frente a **cuotas en mora** a partir del **27 de mayo de 2016**, en los dos pagarés, teniendo en cuenta que la demanda que desató el presente lite se presentó el **día 10 de marzo de 2017** [Acta individual de reparto folio 34], lo que en principio tendría la virtud de interrumpir el término de prescripción ya que se presentó con anterioridad a la configuración de los efectos regulados por el Art. 789 del Código de Comercio<sup>9</sup>. Sin embargo, debe señalarse que tal interrupción sería efectiva en la medida que el mandamiento ejecutivo, se hubiere notificado a la parte demandada **dentro del año siguiente** a la notificación que por estado se haya realizado de dicha providencia.

6.1. Por su parte, el artículo 792 del Código de Comercio estatuye: "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, **salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado**". Según este precepto, la interrupción de la prescripción extintiva, sea de forma natural -por el reconocimiento expreso o tácito de la deuda- o civil -con la presentación de la demanda- (art. 2539 C.C.), producida en relación con uno sólo de los deudores cambiarios, no la interrumpe automáticamente para los demás, **a excepción del supuesto en que los firmantes sean obligados en un mismo grado**.

7. En el presente caso, los demandados Evolution Jeans And Leather EU., José Israel Rodríguez Buitrago y Miguel Antonio Rincón Escobar, son suscriptores de los pagarés en un mismo grado cambiario – **giradores** - de manera que les es aplicable la **salvedad** consagrada en la parte final del artículo 792 del C. de Co., toda vez que tras el enteramiento del mandamiento de pago a Miguel Antonio Rincón Escobar, **dio por interrumpida la prescripción**, respecto a **todos** los ejecutados, incluyéndose, por supuesto, a Evolution Jeans And Leather EU. y José Israel Rodríguez Buitrago

8. Adviértase, que el término de prescripción de la acción cambiaria directa empezó a correr el **27 de mayo de 2016**<sup>10</sup>, con el vencimiento de la cuota No. 17 de los pagarés objeto de la acción y se **interrumpió** el **21 de mayo de 2019**, para todos los giradores, con la notificación por aviso del ejecutado Miguel Antonio Rincón Escobar [Fl. 135], por lo que hubo de iniciarse **un nuevo lapso** de igual prolongación, como lo previene el inciso último del artículo 2536 del C.C., modificado por el art. 8º de la Ley 791 de 2002 que reza: "*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término*", así las cosas se concluye que el período prescriptivo estaría llamado a configurarse el **21 de mayo de 2022**, motivo por el cual la exceptiva propuesta no está llamada a prosperar.

9. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar parcialmente la excepción de mérito analizada y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

<sup>10</sup> Folios 2 y 3 cuaderno principal

#### IV. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVA.

**PRIMERO. DECLARAR** infundada la excepción de "Prescripción" propuesta por el Curador ad litem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO.** Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 16 de agosto de 2017 y su adición del 14 de febrero de 2018 [Folios 47 y 71 Cd. 1].

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. DECRETAR** el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 2.160.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 036 Hoy 08 JUN 2020 a la  
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

J.A.C.H.